



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 178/2025
CARPETA DE JUICIO: *****
SENTENCIADO: ***** *****

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO.- Para resolver el **TOCA PENAL 178/2025**, relativo al **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** promovido por *****

*, respecto de la sentencia condenatoria dictada el treinta de agosto de dos mil veintidós, por la Juez de Juicio Oral, actuante en el Tribunal de Juicio Oral Penal del Distrito Judicial de Solidaridad (Playa del Carmen), en la carpeta de juicio *****
*, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de una menor de identidad reservad; y

RESULTANDO

I. INCIDENTE PROMOVIDO. Mediante escrito suscrito por *****

* en su calidad de sentenciado, recibido el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 486, 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tuvo a dicho sentenciado promoviendo incidente de reconocimiento de inocencia, con relación a la sentencia condenatoria, procediéndose a la integración del Toca Penal 178/2025.

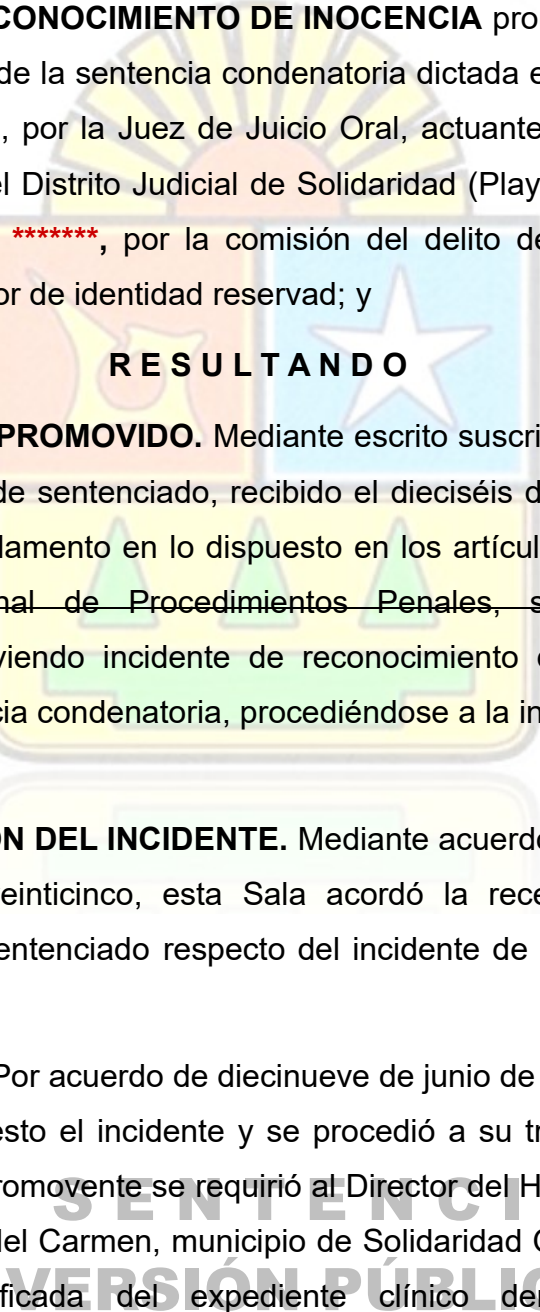
II. RADICACIÓN DEL INCIDENTE. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, esta Sala acordó la recepción del escrito presentado por el sentenciado respecto del incidente de reconocimiento de inocencia.

III. TRÁMITE. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticinco se tuvo por interpuesto el incidente y se procedió a su trámite, por lo que, como lo solicitó el promovente se requirió al Director del Hospital General de la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad Quintana Roo, que remita copia certificada del expediente clínico derivado del oficio *****

*, carpeta de investigación *****

*, de la unidad de delitos sexuales de Playa del Carmen, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete a nombre de la menor de edad de iniciales *****.

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****



Asimismo, se requirió a la autoridad de primera instancia las constancias correspondientes, tanto de la carpeta administrativa ***** (apertura de juicio) como de la carpeta de juicio ***** , así como las audiencias que derivaron de la carpeta de juicio.

Además, se requirió al sentenciado la comparecencia de su defensor para que rindiera protesta de su designación.

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco compareció el licenciado en derecho ***** ***** ***** ***** , quien aceptó y protestó el cargo como defensor particular del sentenciado.

Agotado el trámite y tras diversas incidencias que conllevaron a su reprogramación, se señaló las once horas del día siete de agosto de dos mil veinticinco para el desahogo de la audiencia incidental, por lo que se ordenó la oportuna notificación de las partes procesales interesadas a fin de garantizar el debido proceso y los principios del sistema penal acusatorio.

Por último, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el defensor particular, solicitó se señale fecha y hora para que la psicóloga forense ***** ***** ***** ***** , comparezca a ratificar 1.- prueba documental privada de siete de mayo de 2025 que contiene el perfil psicológico forense, con base al análisis documental de ***** ***** ***** y 2.- prueba privada de fecha 31 de mayo de 2025, que contiene la investigación documental forense, solicitud que no se acordó favorable por las razones asentadas en el proveído de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.

IV. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL. En la tramitación del presente incidente, el licenciado Gilberto Gabriel Bueno Bonilla, en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, compareció ante esta autoridad de segunda instancia aceptando y protestando el cargo como defensor particular, para lo cual refirió contar con la respectiva cédula profesional con número de registro ***** , que lo acredita como licenciado en derecho, desde el año 2022, aunado que se agregó copia de su credencial para votar con fotografía, que coincide con los rasgos del compareciente, por ende, no existe violación al derecho de debida representación que asiste al sentenciado.

V. AUDIENCIA INCIDENTAL. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento de inocencia, por lo que este Tribunal



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

procede a emitir resolución por escrito dentro del término legal previsto en el artículo 489, párrafo tercero¹, del Código Nacional de Procedimiento Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 11, 24, 31, fracción VI, 32, fracción V, 33 y 58, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas. De modo que, al guardar relación el incidente de reconocimiento de inocencia con un acto emitido por una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN**, resulta **LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer del presente incidente.

¹ Artículo 489. Trámite
(...).

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia (...).

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA INCIDENCIA PLANTEADA. El artículo 486 del del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un plazo para la solicitud del reconocimiento de inocencia, cuyo único requisito, dada la naturaleza del incidente, es la existencia de una sentencia firme, tal y como acontece en la especie, toda vez que el treinta de mayo de dos mil dieciocho se dictó sentencia de condena en contra de ******* *******, por la comisión del delito de violación, en autos de la **carpeta de juicio *******, la cual quedó firme al agotarse los recursos legales correspondientes, en consecuencia, es oportuna la solicitud del reconocimiento de inocencia.

III. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL INCIDENTE. El reconocimiento de inocencia tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 486, 488 y 489, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, analizar las pruebas que surjan después de haberse dictado la sentencia, de las que se desprendan, en forma plena, que no existió el delito por el cual se dictó resolución definitiva o que, existiendo éste, la persona sentenciada no participó en su comisión, o bien, que se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

IV. SUPLENCIA DE LA QUEJA Y CAUSA DE PEDIR. - El asunto no admite la suplencia de la queja por no existir algún ordenamiento legal que lo autorice, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 2002882 razonó que los argumentos vertidos por el promovente deben ser analizados de acuerdo con la causa de pedir, esto es, que los Juzgadores tienen la obligación de emprender un estudio integral del pedimento y extraer el agravio total causado al sentenciado.

V. ANTECEDENTES. Acorde a los registros de la carpeta de juicio ********* que fueron remitidos por la Primera Instancia, se advierte que el catorce de abril de dos mil dieciocho fue dictado el auto de apertura a juicio oral, en el que se señaló el objeto de la acusación, la clasificación jurídica del hecho atribuido y los medios de prueba que las partes ofrecieron en su momento procesal oportuno, entre otras cosas.

Desahogado el juicio oral, el catorce de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia condenatoria en contra de ******* *******, por la comisión del delito de violación, que tras agotar los recursos correspondientes quedó firme y fue remitida al Juez de Ejecución mediante oficio *********, de fecha



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el juez de juicio oral, para la apertura de la etapa de ejecución.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco el sentenciado ***** solicitó a quien ahora resuelve el incidente de reconocimiento de inocencia, de cuyo contenido se aprecia:

Que promueve el presente incidente de reconocimiento de inocencia con la finalidad de desacreditar las pruebas que sustentaron la sentencia, refiriendo que es necesario contextualizar la forma en que la representación social, en su actuar en la carpeta de investigación, a cabo (sic) una revaloración de los elementos de convicción que en su oportunidad fueron apreciados por las instancias, lo que se busca es determinar la manera en que cada medio de convicción inculpativo fue recabado por la autoridad ministerial.

Asimismo, el promovente hizo valer en su escrito que la representación social, respecto del hecho motivo de la acusación, no tuvo elementos del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución omitiendo una sana teoría del delito.

Que uno de los supuestos del reconocimiento de inocencia, es que se reconoce como base de este es que después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla, considerando el promovente que esta hipótesis aplica al caso.

Por otro lado, hace valer el sentenciado, el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, destacando la vertiente del estándar probatorio en lo relativo a la valoración de los medios de prueba, entendiendo como resultado de la actividad probatoria, estándar probatorio o regla de juicio que es una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpatos cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona o como en el caso, dice el promovente, cuando ya existiendo sentencia definitiva, aparezcan documentos públicos que invalidan la prueba en que se haya fundado aquella.

Por otro lado, expresó, que en la fase de investigación el ministerio público sólo justificó la acusación, pero en ninguna circunstancia se acredita el hecho denunciado ni la autoría, enunciando el promovente las funciones del ministerio público.

Agregó que la representación social violentó los artículos del 127 al 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la carpeta de

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

investigación que se utilizó para procesarlo y sentenciarlo es violatoria de los protocolos y estándares nacionales e internacionales para la investigación criminal.

*Por otro lado, el promovente se refirió a un escrito consistente en una prueba pericial denominado Investigación Documental Forense y otra pericial denominada Perfil psicológico Forense con Base en Análisis Documental, ambos suscritos por la psicóloga forense ***** ***** ***** ***** , siendo que en el primero de manera sintetizada concluyó que la sentencia condenatoria se basó en pruebas y testimonios que presentan posibles inconsistencias, omisiones en periciales clave y posibles violaciones al debido proceso que pudieron haber afectado el derecho a una defensa adecuada; en el segundo dictamen concluye que el peritado, no presenta patrones con intencionalidad delictiva.*

Asimismo, el incidentista refirió la existencia de nuevos elementos de convicción plasmadas en documentales públicas, (tesis aisladas y tesis de jurisprudencia) contenidas en el semanario judicial de la federación y su gaceta, a partir de septiembre de 2009 y que a juicio del promovente resultan idóneos e innovadores para validar la prueba circunstancial.

*Posteriormente en su escrito transcribe la denuncia que consta en la carpeta de investigación de ***** ***** ***** , madre de la menor.*

Luego en su escrito transcribe una carta manuscrita del sentenciado, de la cual refiere que, ante una imputación grave, se requería una investigación seria, vertical y exhaustiva por parte de la representación social y poder establecer la teoría del caso.

Asimismo, se refirió a otras pruebas documentales de las que considera son novedosas y supervenientes, solicitando a este Tribunal se le reconozca su inocencia.

VI.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Es infundado el reconocimiento de inocencia planteado por el sentenciado, por las razones que enseguida se pasan a exponer:

El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, ***** ***** ***** , en su calidad de sentenciado por el delito de violación, solicitó se le reconociera su inocencia, en virtud que afirmó contar con pruebas novedosas y supervenientes, lo cual originó que este Tribunal de Alzada señalara el siete de agosto de dos mil veinticinco, para el efecto de llevar a cabo la audiencia para desahogar las pruebas ofrecidas por el promovente, misma audiencia que no se llevó a cabo, en virtud que en esa propia fecha, el sentenciado



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

promovente del incidente se desistió de la audiencia mediante escrito recibido el siete de agosto del año en curso a las diez horas con treinta y un minutos, mismo desistimiento que en la misma fecha señalada por comparecencia del sentenciado y de su defensor particular expresaron su deseo en desistirse de la audiencia, ante ello esta autoridad de segunda instancia tuvo por autorizado el desistimiento.

En consecuencia, al no haberse desahogado la audiencia a que se refiere el artículo 489, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se escuchó la pretensión del solicitante y menos se generó el debate correspondiente, pero se ha de precisar:

Que el reconocimiento de inocencia se encuentra previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la literalidad establece:

“Artículo 486. Reconocimiento de inocencia.

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”

De lo que es posible distinguir la existencia de tres hipótesis bajo las cuales operara el reconocimiento de inocencia, estas son:

- 1.- Que después de dictada la sentencia, aparezcan pruebas de las que se desprenda, de manera plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena;
2. Que, existiendo el delito, aparezcan pruebas plenas de que el sentenciado no participó en su comisión; y,
3. Que, por sentencia irrevocable, se desacrediten formalmente las pruebas en las que se fundó la condena.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 427/2016, puntualizó que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia radica en evitar una condena injusta, porque a través de aquella se pretenden anular los elementos probatorios que fundaron la sentencia mediante documentos públicos supervenientes, que de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado, ya que la razón esencial de dicho reconocimiento consiste

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSION PUBLICA

en que una vez dictado el fallo que ha adquirido el carácter de irrevocable, **aparezcan nuevos elementos probatorios**, distintos en los que se fundó la condena, y que sean aptos para invalidar las pruebas primigenias

Precisó que dicho reconocimiento no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios apreciados en instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido del fallo de condena.

Igualmente, en la contradicción de tesis 139/2020, la referida Primera Sala, destacó que las finalidades perseguidas por el procedimiento penal y el reconocimiento de inocencia, son distintas e independientes, pues mientras el primero, tiene como finalidad que los órganos judiciales resuelvan si un hecho es o no delito y determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de una persona; el segundo, se contrae a verificar si existió error judicial para condenar a una persona injustamente, bajo la aparición de nuevos elementos de convicción totalmente distintos a los que ya fueron analizados en el proceso penal. Además que el reconocimiento de inocencia no se trata de la valoración de las pruebas del juicio principal, ni de la revisión de su valoración; sino de la justipreciación de nuevas pruebas respecto de un juicio y procedimiento que ya concluyó en su totalidad, por lo que en este procedimiento extraordinario y autónomo del proceso penal, no sólo es posible, sino que es correcta la libre, racional y lógica valoración de las nuevas pruebas aportadas en el propio procedimiento que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de otorgar mayor amplitud al juzgador para llegar al conocimiento de la verdad que pudo no haberse obtenido en el propio proceso penal.

De lo anterior, se obtiene que el reconocimiento de inocencia constituye una institución de carácter extraordinario y excepcional que, a partir del principio de seguridad jurídica, surge con motivo de una sentencia definitiva con sentido condenatorio, ya que tiene por objeto corregirla cuando se demuestra de manera fehaciente e indudable que el sujeto activo es inocente porque se evidencia que el delito es inexistente o la imposibilidad de que el sentenciado lo hubiere cometido.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

En ese sentido, a criterio de esta autoridad, la solicitud del sentenciado es infundada, porque al haberse desistido de la audiencia de alegatos, ocasionó que no se desahogaran las pruebas ofrecidas con las que pretendía acreditar que se le reconozca su inocencia, por tanto no pudieron ser valoradas.

A mayor abundamiento, **no se tratan de pruebas novedosas o distintas en el proceso**, a las que en su momento procesal se admitió y desahogó para ser tomado en consideración para el dictado de la sentencia definitiva.

No pasa desapercibido que la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho, cuya anulación se pretende, derivó de un procedimiento ordinario, en el que se reconoce expresamente en la solicitud de este incidente que relaciona una serie de pruebas como las refiere en su escrito, y suponiendo sin conceder que algunas de las ofertadas puedan considerarse que sean novedosas, no menos cierto es que ahora pretende sean admitidas y desahogadas bajo este proceso extraordinario, sin embargo, sólo se destaca que el promovente no ofertó la testimonial de quien suscribe las periciales, es decir de acuerdo al artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo, establece que:

“Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones establecidas en este Código.”

Al respecto dicha disposición de manera clara establece que únicamente se podrá valorar las pruebas que se desahoguen ante el juez, en este caso ante el magistrado que presida la audiencia del incidente.

Se sostiene lo anterior, en virtud que el numeral 489, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece el trámite para el reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia, de cuyo contenido de advierte que el Tribunal de Alzada citara a las partes para desahogar las pruebas ofrecidas por el promovente, sin embargo, como se ha indicado líneas anteriores el sentenciado se desistió de la audiencia, lo que trajo como consecuencia que no se desahogara prueba alguna que pueda ser valorada, para primero establecer si son novedosas y supervenientes y segundo cual es el alcance probatorio para en su caso establecer si era procedente o no la anulación de la sentencia.

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Debido a lo anterior, es que esta autoridad estima infundado el reconocimiento de inocencia planteado, toda vez que no se desahogó prueba alguna que pueda ser valorada, desde luego que tengan el carácter de novedosas y de superveniencia, puesto que sólo con base en pruebas desconocidas durante la tramitación del proceso se podría establecer de manera indubitable la inocencia de la sentenciada, por lo que deben de ser pruebas que no conocía durante el proceso que se le instauró, o, bien, se demuestre que la sentencia se fundó en pruebas que posteriormente fueron declaradas falsas por medio de una resolución irrevocable.

En consecuencia, como el sentenciado formula su petición de inocencia basándose en pruebas que según no conocía durante la instauración del proceso penal, sin embargo, esas pruebas no fueron desahogadas por los motivos expuestos y, por otra, no se advierte haya justificado alguna causa de superveniencia, ello lleva a concluir que su solicitud es infundada al carecer de prueba novedosa.

Se precisa que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron apreciados por el órgano jurisdiccional que conoció del proceso penal, que además ha adquirido el carácter de irrevocable al haber quedado firme.

Ello encuentra sustento, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2002883, cuyo rubro señala:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS. ²”

Como se ha dicho, el reconocimiento de inocencia ha sido conceptualizado como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que no desatiende el principio de seguridad jurídica que conlleva la sentencia definitiva, cuyo objeto es corregir verdaderas injusticias

² Registro digital: 2002883; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a. XXXVI/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 836; Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS.

Cuando el solicitante de dicho reconocimiento sólo hace depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas realizadas en la sentencia condenatoria irrevocable, con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y sin ofrecer pruebas novedosas, indudablemente debe resolverse como infundada tal solicitud, toda vez que este incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

cometidas cuando luego de haber sido condenada una persona, se demuestra de manera fehaciente e indubitable su inocencia.

Se insiste, que la declaratoria de reconocimiento de inocencia, exige la aparición de medios de convicción que tengan carácter novedoso, surgidos con posterioridad a que la sentencia condenatoria haya adquirido su carácter de irrevocable o, que se justifique su desconocimiento oportuno, y que los mismos sean idóneos para evidenciar la invalidez de las pruebas que sirvieron de base a la acusación y al veredicto, los cuales, de manera indubitable, demuestren la inocencia de la persona sentenciada.

En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualizó ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la promovente no aportó alguna prueba novedosa tendiente a demostrar de forma plena la inexistencia del ilícito de despojo o de su intervención en la comisión de éste, como tampoco se desacreditaron formalmente, mediante sentencia irrevocable, los medios de convicción en que se fundó la sentencia del diez de agosto de dos mil dieciocho.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. ES INFUNDADO el incidente de reconocimiento de inocencia promovido por ***** *****, respecto de la sentencia condenatoria dictada el catorce de junio de dos mil dieciocho, en la carpeta de juicio *****, del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Solidaridad (Playa del Carmen), por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de una menor de identidad reservada.

SEGUNDO. NOTIFICACIONES EN CANCÚN. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar la presente resolución.

DE MANERA PERSONAL:

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

- **Al Defensor Particular**, Licenciado ***** *****, a través de los medios autorizados en la administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia.

NOTIFICACIONES EN SOLIDARIDAD. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Procesal, atentamente se solicita colaboración procesal al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, para que se comisione a quien corresponda y se proceda a notificar la presente resolución.

DE MANERA PERSONAL:

- **A las Fiscales del Ministerio Público**, Licenciadas ***** ***, ***** *****, y ***** *****, y/o quien se encuentre a cargo del presente asunto, a través de los medios autorizados en primera instancia.
- **A la víctima**, de identidad reservada de iniciales ***** , por conducto de su representante legal, ciudadana ***** *****, a través de los medios autorizados en primera instancia.
- **A los Asesores Jurídicos**, Licenciados ***** *****, y ***** *****, a través de los medios autorizados en primera instancia.
- **Al sentenciado**, ***** *****, en el Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que, con fundamento en los artículos 73, 75, 76, 77 y 471 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, enviase **atenta requisitoria** por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente resolución, al Juez de Despacho de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al notificador que corresponda para la realización de las notificaciones y correr traslado de las probanzas a las partes señaladas con anterioridad, así **una vez cumplimentado lo anterior, se solicita al Órgano Jurisdiccional**



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

sirva devolver la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento, dentro de los plazos que señala el artículo 77 del código adjetivo nacional.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 178/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A